

UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE
 AUTOBUSES Y AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
 Decisión Núm. 407, Caso Núm. CA-3230. Resuelto en
 3 de diciembre de 1965.

- Lic. : Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal de
 la Junta
 Lic. : José Raúl Cancio, Por la Autoridad Metropolitana
 de Autobuses
 Lic. : Nicolás Noguerras Cartagena, Por la Unión de
 Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de
 Autobuses
 Ante : Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 20 de octubre de 1965, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que la Querrellada, Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA), incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta que expida la orden apropiada para remediar la práctica ilícita cometida.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así, como el expediente completo del caso 1/ y por la presente adopta las conclusiones de hecho y derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la siguiente adición:

En el escolio 15 de su informe, página 11, el Oficial Examinador concluye que la Ley 513 del 23 de abril de 1946 no gobierna los procedimientos al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En adición al argumento ofrecido por el Oficial Examinador, ^{queremos} agregar que, en el cumplimiento de las órdenes ^{remediales} de la Junta de Relaciones del Trabajo, el Honorable Tribunal Supremo nunca ordena el embargo de los fondos, bienes y propiedades de las partes obligadas por tales órdenes. Cuando la parte obligada se resiste a cumplir la orden, según se ha sido puesta en vigor por el Honorable Tribunal Supremo, la Junta solicita del Tribunal que expida una Orden de Mostración de Causa y preceda por la vía del desacato, civil o criminal. En consecuencia, no puede darse la situación vislumbrada por el Honorable Tribunal Supremo en el escolio de su Resolución en el caso de Junta v. U.T.A.M.A., el 13 de mayo de 1965.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada, Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página trece (13) de dicho Informe.

1/ El 2 de noviembre la Unión Querrellada solicitó un término adicional para radicar excepciones al Informe del Oficial Examinador. El 4 de noviembre de 1965 la Junta le concedió a la Unión Querrellada hasta el día 22 de noviembre para radicar excepciones al referido Informe. Con fecha 23 de noviembre, pero recibida en la Junta el 26 de noviembre, la Unión Querrellada solicitó un segundo término adicional para radicar excepciones al Informe del Oficial Examinador. El 30 de noviembre de 1965, la Junta declaró sin lugar la solicitud, por tardía, de un segundo término para radicar excepciones a dicho Informe. En la vista del caso, en sus méritos, la Querrellada obtuvo una prórroga de más de un mes. Véase Informe del Oficial Examinador, pág 2

El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

1. Nosotros, la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

2. Nosotros abonaremos a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) la cantidad de \$55,703.00 por los ingresos dejados de percibir como resultado de la práctica ilícita realizada por la Unión Querellada.

UNION DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (UTAMA)

Por: _____

Presidente

Secretario

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 11 de mayo de 1965, el Sr. Herminio Fernández Torrecillas, presidente y gerente general de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), radicó un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el que alegaba que la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) había violado el convenio colectivo concertado con la Autoridad al recurrir a la huelga y al negarse a acatar, como finales y obligatorios, dos laudos de arbitraje que se rindieran de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo concertado entre ambas partes. 1/

El 17 de junio de 1965, la División Legal de la Junta expidió una querrela en la que imputaba que la UTAMA había violado el convenio colectivo en la forma alegada en el aludido cargo.

1/ El convenio colectivo, en lo pertinente, disponía:

ARTICULO XXII

I. INTERPRETACION DE CONVENIO

En caso de que surgiera controversia sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este Convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un "impasse"; las partes someterán dicha controversia bien a un árbitro que seleccionarán de mutuo acuerdo, o a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico o a los Tribunales de Justicia. La decisión será final y obligatoria para las partes.

El 1 de julio de 1965, el Presidente de la Junta expidió un aviso en la que ordenaba a la celebración de una audiencia para recibir evidencia sobre las alegaciones formuladas en la querrela. La audiencia era para el 22 de julio, pero no se celebró en dicha fecha porque la UTAMA informó que su abogado, el licenciado Nicolás Nogueras Cartagena, se hallaba fuera de Puerto Rico. El Presidente de la Junta señaló entonces la vista para el 24 de agosto de 1965.

El 23 de agosto de 1965, la UTAMA radicó una contestación a la querrellada (exhibit J-1m), en la que admitió:

1. La Autoridad es un patrono en el significado de la Ley.
2. La UTAMA es una organización obrera en el significado de la Ley.
3. La Autoridad y la UTAMA suscribieron un convenio colectivo el 23 de mayo de 1964, cuya vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 1965.
4. Las partes contratantes se obligaron a no violar los términos del convenio y establecieron un procedimiento para resolver las discrepancias que pudieran surgir en torno de la interpretación de sus cláusulas.

La UTAMA negó que hubiese realizado huelga alguna en violación del convenio colectivo y que se hubiese negado a acatar los laudos de arbitraje mencionados en la querrela expedida por la División Legal de la Junta.

En su contestación, la UTAMA alegó también:

(1) Sobre la Junta de Puerto Rico:

a) La Junta rindió su facultad para expedir una querrela sobre las supuestas prácticas ilícitas de trabajo al recurrir al Honorable Tribunal Supremo para que pusiese en vigor los laudos mencionados anteriormente. 2/

b) Los miembros de la Junta están prejuiciados y parcializados contra la UTAMA. 3/ Alegó, además, que la Junta estaba incapacitada para ofrecerle un juicio justo e imparcial porque, al igual que la Autoridad, pertenece a la Rama Ejecutiva del Gobierno. 4/

2/ En la página 9 y siguientes, de la transcripción, la UTAMA reiteró estas alegaciones. En la página 3 del Informe se explica lo que resolvió el Oficial Examinador. En adición a las razones que señaló el Oficial Examinador para el récord, cabe señalar que la Junta tiene facultad exclusiva para evitar prácticas ilícitas de trabajo y que dicha facultad no está afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención. Artículo 7 (a) de la Ley, 29 LPRA 68 (a).

3/ Para demostrar el supuesto prejuicio de la Junta, la UTAMA señaló para el récord que el Presidente, Dr. Antonio J. Colorado, había estado presente en la audiencia. El Artículo 3 (e) de la Ley, 29 LPRA 64 (e), dispone que un miembro de la Junta que participe en cualesquiera consultas, investigaciones, audiencias o elecciones no estará impedido de participar subsiguientemente en la decisión de la Junta en el mismo caso o en cualquier otro caso en que las partes o una de ellas esté afectada.

4/ De aceptarse la alegación de la UTAMA, la Junta, único organismo con jurisdicción sobre la materia, tendría que inhibirse. Véase la exposición de la regla denominada "rule of necessity" en *Marquette Cement Mfg. Co. v. FTC* 147 F 2d 589:

"Where the only tribunal empowered to act in a controversy the tribunal has jurisdiction since the alternative is non enforcement of the law."

c) La Junta carece de jurisdicción para entender en el caso. 5/

d) La Junta es un organismo anticonstitucional porque investiga, acusa, procesa y juzga. 6/

(2) Sobre la huelga:

a) La huelga, si la hubo, se realizó en el ejercicio de un derecho constitucional.

b) La huelga, si la hubo, está protegida por el convenio colectivo concertado con la Autoridad, por la Ley de Relaciones del Trabajo y por la carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. 7/

(3) Sobre el patrono:

a) El patrono era culpable de una violación "en curso" del convenio colectivo. En consecuencia, carecía de "manos limpias" para querrellarse contra la UTAMA.

La audiencia del caso se inició el 24 de agosto de 1965. Todas las partes estuvieron representadas y tuvieron amplia oportunidad de presentar la evidencia con que contaban para sostener sus respectivas contenciones. Al llamarse el caso la UTAMA solicitó la paralización de los procedimientos hasta que el Tribunal Supremo resolviese si ponía en vigor los laudos de arbitraje mencionados de la querrela. (T.- página 8). Solicitó también que se citase a un "oficial responsable de la Junta" para que explicase "los motivos, los fundamentos de la decisión" de recurrir al Tribunal Supremo para que se pusiesen en vigor los laudos de arbitraje. (T.-9).

El Oficial Examinador denegó ambas solicitudes; la primera, porque consideró que la Junta puede utilizar simultáneamente todas sus facultades para promover los propósitos de la Ley (T. - 11); y, la segunda, porque los tribunales administrativos, como los tribunales de justicia, no tienen que dar más razones para sus decisiones que las que expresa en los autos de los casos. (T.-10)

Las partes estipularon entonces (T. - 11):

(1) La UTAMA decretó una huelga que se prolongó desde el 10 hasta el 25 de mayo de 1965.

(2) El 26 de abril de 1965, la UTAMA había radicado una acción civil en la Sala de San Juan del Tribunal Superior para anular los laudos mencionados en la querrela expedida por la División Legal de la Junta.

(3) El 11 de mayo de 1965, la División Legal de la Junta pidió al Tribunal Supremo que pusiera en vigor los susodichos laudos.

5/ Véase escolio 4

6/ Desde 1949, en el caso de Concepción Rivera v. Junta, 70 DPR 10, el Tribunal Supremo de Puerto Rico contestó esta contestación con dos oraciones:

"Es cierto que la ley consolida en una agencia no sólo poder de investigar, iniciar y conducir el procedimiento, si que también el poder de oír y resolver los casos. Pero la Legislatura tenía poder para así disponerlo".

7/ El derecho a la huelga fijado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico no se extiende a huelgas en violación de los convenios colectivos. Informe de la Comisión de Carta de Derechos, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2575.

(4) El 16 de junio de 1965, el Tribunal Supremo expidió un auto inhibitorio mediante el cual paralizó la vista del recurso instado por la UTAMA en la Sala de San Juan del Tribunal Superior.

Al concertarse la estipulación descrita, la UTAMA solicitó el aplazamiento de la vista para que las partes explorasen la posibilidad de estipular otros hechos. El Oficial Examinador accedió a la solicitud y decretó un receso hasta el viernes 27 de agosto. Al reiniciarse la audiencia, la UTAMA informó que las partes no se habían reunido para discutir las propuestas estipulaciones y que había pedido al Tribunal Supremo que expidiese una orden mediante la cual paralizase el procedimiento en el caso del epígrafe. Pidió entonces que el Oficial Examinador pospusiese la vista del presente caso, "en diferencia a nuestro más alto tribunal."

(T. -15). El Oficial Examinador denegó la solicitud, explicando que la Junta de Puerto Rico podía usar, y de hecho usaba, procedimientos distintos para hacer cumplir los propósitos del legislador. (T. -17)

Simultáneamente con la propuesta de posposición descrita en el párrafo precedente, la UTAMA solicitó la inhibición del Oficial Examinador por el hecho de que éste "tenía formada" sobre el caso. (T.-16). El Oficial Examinador denegó la solicitud de inhibición, indicando que las teorías legales que sostienen los abogados en los casos no son causa de inhibición." (T. - 17)

Al denegársele los dos planteamientos descritos, la UTAMA solicitó que se desestimase la querrela porque lo que había hecho era guiarse por la norma enunciada por la propia Junta de Puerto Rico en la Decisión y Orden Número 386. 8/ El Oficial Examinador denegó la solicitud. (T-20)

La UTAMA pidió también que se le negara intervención a la Autoridad. (T. - 22). Se denegó la solicitud. (T. -23). Luego pidió que se expidieran citaciones a dos testigos que pretendía utilizar. (T.-24). El Oficial Examinador denegó la solicitud de citación de testigos por entender que era tardía y que tendería a demorar indebidamente los procedimientos. (T.-24). El Oficial Examinador hizo constar que la querrela se había expedido el 17 de junio y que las partes habían tendido más de dos meses para prepararse y para comparecer con todos sus testigos. (T.-26)

La División Legal de la Junta utilizó un solo testigo, el señor Herminio Fernández Torrecillas, quien declaró, en síntesis, lo siguiente:

Presidía la Autoridad cuando comenzó la huelga decretada por la UTAMA y participó en las sesiones de conciliación celebradas en el Departamento del Trabajo. (T.-31)

La huelga se debió a que la UTAMA rehusaba acatar un laudo de arbitraje sobre las facultades disciplinarias de la Autoridad. (T.-32). Pero en las reuniones celebradas en el Departamento del Trabajo, la UTAMA presentó agravios adicionales, tales como la falta de facilidades sanitarias, minutos de descanso en los terminales (T.-38), y otras (T.-39). La UTAMA nunca había planteado tales querrelas a través de los canales del convenio colectivo ni había radicado cargos ante la Junta. (T.-39).

La huelga decretada por la UTAMA paralizó todos los servicios de la Autoridad, incluso los de oficios, porque la Hermandad de Empleados de Oficina rehusó cruzar los piquetes. (T.-40).

8/ Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses -y- Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031.

Como resultado de la huelga, la Autoridad perdió \$55,703.00 más de lo que hubiese perdido normalmente.
(T.-49. 9/

Al terminar de contrainterrogar al señor Fernández Torrecillas, la UTAMA sometió el caso, pero pidió que se incorporase al historial la transcripción de la vista celebrada por la comisión de ciudadanos que designara el Gobernador para entender en la huelga. La Autoridad aceptó la incorporación de dicha transcripción en el expediente, para que el Oficial Examinador la considerase.

El 21 de septiembre de 1965, la División Legal de la Junta informó al Oficial Examinador que el licenciado Flavio E. Cumpiano, ayudante especial de Gobernador, le había comunicado lo siguiente:

El viernes pasado pude por fin encontrar la transcripción de los procedimientos llevados a cabo ante el Comité de Hechos nombrados por el Gobernador en relación con las emergencias surgidas con la huelga de los empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

Mediante carta de 9 del corriente solicito que se facilite copia de la transcripción para uso oficial de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Es mi deber informarte que esta oficina no puede acceder a lo solicitado. Al comenzar las vistas de referencia se hizo claro por los depONENTES y por el Presidente del Comité de Hechos que la grabación que se efectuaba, y la transcripción de la misma, era únicamente para los propósitos que señalaba el estatuto y que no sería utilizada, ni se contemplaba ser utilizada, para otro fin que no fuera el de colocar al Comité en posición de rendir un informe al Gobernador y el de consignarla en dicho informe. Siendo esta la situación, la transcripción no puede ser utilizada para cualquier otro fin, aunque sea oficial.

El 22 de septiembre, el Oficial Examinador expidió una resolución en la que ordenó a la División Legal de la Junta que compareciese nuevamente ante el custodio de la transcripción mencionada anteriormente y le expusiera que la confidencialidad, si alguna, de la misma desapareció desde el momento en que las partes intercedidas, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, pidieron que se incorporase dicha transcripción en el presente procedimiento.

El 29 de septiembre, el licenciado Cumpiano informó:

Al recibir su reciente carta donde solicita la transcripción de la audiencia celebrada ante el Comité de Hechos que entendió en el estado huelgario de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, e informa que tanto la Autoridad Metropolitana de Autobuses como la UTAMA pidieron que se incorporase dicha transcripción en un procedimiento efectuándose ahora ante la Junta de Relaciones del Trabajo, procedí a consultar con el Hon. Rafael Hernández Colón, Secretario de Justicia, y persona que presidió el Comité de Hechos.

El Secretario de Justicia es de opinión que aún cuando las partes hayan prestado su consentimiento, la transcripción de las audiencias ante el Comité de Hechos no deben ser incorporadas a otros procedimientos porque ello conllevaría una debilitación del Comité de Hechos y de la ley que lo creó.

Siendo ésta posición del Departamento de Justicia me veo obligado a no poder acceder a su solicitud.

Vista la posición del Honorable Secretario de Justicia, según consta en la comunicación del licenciado Cumpiano, el Oficial Examinador opta por rendir su Informe a base del estado actual del récord, confiando en que las partes se ocuparán de completarlo, si lo estiman necesario, en las excepciones que puedan formular ante la Junta.

A base del estado actual de récord, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1. El 10 de mayo de 1965, la UTAMA empleó el recurso de la huelga para forzar a la Autoridad a resolver una controversia que se había resuelto mediante el uso de los mecanismos establecidos en el convenio colectivo. 10/

2. La UTAMA empleó el recurso de la huelga en la forma descrita en el párrafo precedente, no obstante el hecho de que había asumido la obligación de acatar, como finales y obligatorios, las decisiones que rindiesen los árbitros de conformidad con los términos del convenio colectivo. 11/

3. Al emplear el recurso de la huelga, la UTAMA le causó pérdidas a la Autoridad ascendentes a \$55,703.00, según se comprobó en la audiencia. 12/

5. La Autoridad se había regido en todo momento por las disposiciones del convenio colectivo.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador llegó a las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Autoridad es un patrono en el significado de la Ley.

2. La UTAMA es una organización obrera en el significado de la Ley.

3. La UTAMA incurrió en la práctica ilícita de trabajo prohibida por el Artículo 8(2) de la Ley, 29 LPRA 69 (2) (a), al violar la obligación que asumiera en el convenio colectivo de aceptar, como finales y obligatorias, las decisiones que se rindieran de conformidad con el mismo.

4. Independientemente de la obligación contractual, la UTAMA violó lo dispuesto en el Artículo 8 (2) (a) de la Ley, 29 LPRA 69 (2) (a), que establece como una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera viole un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje.

10/ La controversia básica era acerca de las facultades disciplinarias de la Autoridad de conformidad con el convenio colectivo. Véanse los laudos en los casos A 2-41 y A 2-63 que se producen como Apéndices B y C de este informe.

11/ Véase Artículo XXII del convenio colectivo, transcrito en el escolio 1/, supra.

12/ Véase Apéndice D

5. Al emplear el recurso de la huelga durante la vigencia del convenio, la UTAMA incurrió en la práctica ilícita de trabajo prohibida por el Artículo 8 (2) (a), 29 LPRA 69 (2) (a), ya que en todo convenio colectivo hay una cláusula tácita de no huelga conforme a la norma enunciada en la D-386. 13/

6. La UTAMA no estaba ejerciendo el derecho constitucional a la huelga ya que la protección constitucional se limita a las huelgas de reconocimiento y a las huelgas económicas. 14/

EL REMEDIO

Al emplear el recurso de la huelga para forzar una solución contraria a la que se diese de acuerdo con el convenio colectivo, la UTAMA incurrió en la práctica ilícita descrita precedentemente. En consecuencia, procede que la Junta expida una orden requiriendo que la UTAMA cese y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de la Ley. Consideramos que el remedio que mejor efectúa los propósitos de la Ley es que se compela a la UTAMA a abonarle a la Autoridad los ingresos que ésta dejó de percibir como resultado de la violación. 15/

13/ Véase escolio 8.

14/ En Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga es para organizar y negociar colectivamente. La constitución no protege la huelga en violación del convenio colectivo. Véase escolio 7.

15/ En el caso de la Junta v. UTAMA, el 13 de mayo de 1965 el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una resolución en uno de cuyos escolios decía que es dudoso que pueda ordenársele a una unión obrera que abone los ingresos que deje de recibir un patron como resultado de una disputa obrera en virtud de lo dispuesto en 32 LPRA 1130 (13), que exime de embargo y de órdenes de ejecución, los fondos, bienes y propiedades de las organizaciones obreras, cuando las órdenes de embargo o de ejecución se expiden en acciones que surjan con motivo, como consecuencia de, o en relación con disputas obreras, paros o estados huelgarios. Tal interpretación tendría el efecto de impedir toda acción remedial en casos como el presente, en el cual la acción surgió como resultado de una disputa obrera y en el que hubo un paro o estado huelgario. Significaría también que, que al aprobar la susodicha disposición, el legislador enmendó tácitamente el Artículo 9 (2) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, LPRA 61 (2) (b). Empero, creemos que ambos estatutos son armonizables ya que la Ley 513 de 23 de abril de 1946 fue aprobada como una enmienda por adición al Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, que rige el procedimiento en acciones civiles privadas en los tribunales de justicia. El procedimiento ante la Junta de Relaciones del Trabajo no es una acción privada en un tribunal de justicia. Es una acción en el interés público en un tribunal administrativo, que se lleva para efectuar la política pública. Como tal no está sujeto a las reglas que rigen los procedimientos ordinarios en los tribunales de justicia. Véase NLRB v. Jones & Laughlin Steel Corp., 301 US 1, caso en el cual se alegó que cuando la Junta Federal dictaba una orden de abono de la paga dejada de recibir por un empleado, rendía un "money judgment", remedio que solo pueden conceder los tribunales, luego de un juicio por jurado, como lo requiere la Enmienda 7 de la Constitución Federal. Se resolvió que no aplicaba el requisito de juicio por jurado porque se trataba de una acción desconocida en el derecho común, en la cual el abono de la paga era incidental a la vindicación del interés público. Igual razonamiento

A la luz de lo anterior, el Oficial Examinador recomienda a la Honorable Junta que expida la siguiente

O R D E N

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) deberá

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Abonar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) la cantidad de \$55,703.00 por los ingresos dejados de percibir como resultado de la práctica ilícita realizada por la unión querellada.

b) Notificar por correo certificado a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) que se abstendrá de violar los términos del vigente convenio colectivo.

c) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus locales, copias del Aviso que se une a este Informe como Apéndice A.

Continuación escolio 15/

puede aplicarse en el caso de autos para descartar la aplicación del Código de Enjuiciamiento Civil como para sostener la facultad remedial, de la Junta. En cuanto a la facultad remedial, según la concibe la propia Junta, véase Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, D-309, en el que se dijo:

"Al examinar este caso nos ha preocupado la ligereza con que se violan las disposiciones de los convenios colectivos, no obstante la solemnidad que le atribuyó a éstos el legislador al declarar que constituyen instrumentos de orden público. En una relación obrero patronal como la de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Unión Querellada, en la que todo asomo de guerra industrial lesiona gravemente el bienestar de toda la comunidad puertorriqueña, se deben agotar hasta el límite los medios de ajuste pacífico pactados colectivamente. Pero como el único remedio que hasta la fecha hemos concedido para corregir violaciones de convenio ha sido la orden prospectiva de cesar y desistir, parece que los contratantes no han captado la solemnidad de las responsabilidades que contraen al firmar instrumentos de orden público como lo son los convenios colectivos. Nuestra convicción de que la insuficiencia del remedio alienta violaciones como la realizada por el Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en el caso del epígrafe, nos induce a reexaminar la posición que asumieramos en el caso de la Internacional Longshoremen Association 2 DJRT-46, esto es, que el legislador no nos faculta para obligar a la parte que incurre en una violación de convenio a compensar a la parte perjudicada por los daños que se causaron como resultado de la violación. No estamos tan seguros de que la doctrina establecida en el susodicho caso sea la mejor, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista normativo. Consideramos que el criterio hermenéutico que utilizáramos en el caso de la IIA de enumeración descendente no refleja necesariamente la intención legislativa".

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

e) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de "Avisos" firmados por su Presidente y por su Secretario para fijarlos en sitios conspicuos en los locales de la Autoridad, para conocimiento de todos los empleados.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 1965.

(FDO) JOSE ORLANDO GRAU
Oficial Examinador

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

1. Nosotros, la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

2. Nosotros abonaremos a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) la cantidad \$55,703.00 por los ingresos dejados de percibir como resultado de la práctica ilícita realizada por la Unión Querellada.

UNION DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (UTAMA)

Por: _____
Presidente

Secretario

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

APENDICE B

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES Y UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES. LAUDO DE ARBITRAJE, Sobre: Interpretación del Artículo XXII del convenio colectivo vigente. Caso NUM. A 2-41

INTRODUCCION

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la Autoridad, y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la Unión, designaron, de mutuo acuerdo, al suscribiente para actuar como árbitro en la controversia que más adelante se describe.

La Autoridad, representada por los señores Herminio Fernández Torrecillas y Miguel A. Rodríguez Rosas, Presidente y Gerente General, Contralor y Gerente General Auxiliar, respectivamente, y la Unión, representada por los señores Heriberto Rodríguez Cortéz, Vicente Arce y Elmo Rivera Jiménez, Presidente, Vicepresidente del Taller y Oficial de Relaciones Públicas, respectivamente, y asesorados por el Lic. Nicolás Nogueras Cartagena, expusiera verbalmente sus respectivas contenciones, sometieron la evidencia documental pertinente y renunciaron al récord taquigráfico.

ACUERDO DE SUMISION

Las partes acordaron someter al árbitro, mutuamente designado, para su decisión final y obligatoria, lo siguiente:

"Determinar cuál de las dos contenciones, la de la Autoridad o la de la Unión, es correcta."

SINTESIS DE LA CONTENCION DE LA AUTORIDAD

La Autoridad sostuvo que el Artículo XXII (c) (4) del convenio colectivo en vigor, le faculta para ejercer la prerrogativa gerencial del despido o suspensión sin limitación alguna. Esta facultad, añade la Autoridad, está reconocida por el Artículo XXII al establecer un procedimiento de querrelas para brindar un día en corte al empleado afectado por una acción disciplinaria impuesta.

La Autoridad sometió en evidencia una copia de una carta de despido por ausentismo dirigida al conductor Raúl Vega Rosa en enero de 1964, a los fines de establecer que tal prerrogativa la ha venido ejerciendo desde hace mucho tiempo.

El ejercicio de esta prerrogativa, expresó la Autoridad aparentemente estaba limitada por el Artículo XXII (4) del convenio colectivo anterior, donde la facultad del despido se limitaba a los casos graves definidos en el Código de Conducta.

SINTESIS DE LA CONTENCION DE LA UNION

La Unión sostuvo que el Artículo XXII del convenio colectivo en vigor, sólo establece un mecanismo para la tramitación de querrelas y que de él no se desprende facultad gerencial alguna para despedir o suspender en forma unilateral. Esta, claro está, añadió la Unión, a excepción de los casos de robo, hurto, embriaguez, actos inmorales y cualquier otra conducta que ponga en peligro la seguridad pública.

La Unión continúa expresando que el Artículo XXII fue negociado a la luz de la práctica establecida de referir los casos de disciplina a la consideración del Comité de Quejas y Agravios para que éste determinara el castigo a imponer. Esta práctica, añadió la Unión, garantiza un día en corte para el empleado, bajo la presunción de inocencia.

OPINION

La Controversia en este caso gira en torno a las disposiciones del Artículo XXII (c) (4), que lee como sigue:

"C. PERIODO PARA DESESTIMAR QUERELLAS

1.

2.

3.

4. En caso de suspensión o despido por la Autoridad ésta vendrá obligada a someter la querrela al Comité de Quejas y Agravios, dentro de las 72 horas, a partir de la fecha de suspensión o despido, no contando sábados, domingos y días feriados. De no someterla dentro de este termino, la querrela será desestimada. El Comité de Quejas y Agravios viene obligado a ver la querrela en su fondo dentro de las próximas 72 horas de haberse radicado la misma, no contando sábados, domingos y días feriados. Los casos de despido y suspensiones tendrán consideración por dicho Comité."

Las disposiciones del Artículo XXII (c) (4) son claras y precisas, carentes de ambigüedades. Como regla general, el jugador está en la obligación de hacer valer la letra del contrato o ley sometida a interpretación. Solamente se prescinde de una interpretación literal, si ella es contraria a la intención general auténtica y al verdadero propósito, según esa intención y ese propósito surjan de sus propios términos. Débese evitar una interpretación literal cuando la misma conduzca a resultados irrazonables o absurdos o que dé lugar a discriminaciones o distinciones que carezcan de una base racional. Naturalmente, el jugador no debe sustituir o imponer su propio criterio por el texto cuando éste no brinda margen para ello. En el caso de autos, no hay un margen legítimo para llegar a la conclusión de que las partes contratantes quisieron establecer un sistema distinto a lo expresado, en forma clara y precisa por el Artículo XXII (c) (4) del convenio colectivo.

El Artículo XXII, específicamente sus secciones (c) y (4), establecen la facultad de la gerencia para despedir o suspender sujetas, naturalmente, a las limitaciones establecidas por las leyes de Puerto Rico y por el mismo convenio colectivo. Estas limitaciones así establecidas surgen de, entre otras leyes, la Ley Núm. 50, Compensación por Despido sin Justa Causa del 20 de abril de 1949; Ley Núm. 114, Protección Contra Discriminaciones Patronales del 7 de mayo de 1942; Ley Núm. 100, Ley para Proteger a los Empleados en Contra de Discriminaciones por Razón de Edad, Raza, Color y Religión; Ley Núm. 382, Responsabilidad Civil del Patrono por Discriminación Política del 11 de mayo de 1950 y la Ley Núm. 130, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico del 8 de mayo de 1945, enmendada. También se limita la facultad gerencial para despedir o suspender, bien por adición o mejoras de otras condiciones en virtud de la negociación colectiva. Esto es, cuando por ejemplo, en un convenio colectivo se incarta una disposición limitando los despidos o suspensiones por economía a base de la antigüedad del empleado.

En ausencia de una limitación expresa, por ley o por convenio, la prerrogativa gerencial del despido o suspensión se considera reservada. Esta facultad es inherente al derecho administrativo de mantener una disciplina entre los empleados y a establecer reglas de conducta de modo que faciliten la convivencia entre ellos y permitan al negociado o empresa operar eficientemente.

En virtud de los razonamientos anteriormente expresados, el suscribiente emite la siguiente

DECISION

La contestación de la Autoridad en cuanto a su facultad para despedir o suspender, es correcta.

En Hato Rey, Puerto Rico; a 9 de febrero de 1965.

OSCAR LAUSELL RAMOS, Arbitro

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Conciliación y Arbitraje
Hato Rey, Puerto Rico

APENDICE C

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES Y UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES. LAUDO DE ARBITRAJE. Sobre: Interpretación del Artículo XXII -"G"- del convenio Colectivo Núm. CA. A 2-63

INTRODUCCION

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la Autoridad, y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la Unión designaron, de mutuo acuerdo, al suscribiente, para actuar como árbitro en la controversia que más adelante se describe.

La Autoridad representada por los señores Félix G. Martí y Francisco Figueroa y la Unión representada por los señores Elmo Rivera Jiménez y Trinidad Torres, han expresado verbalmente sus respectivas contenciones y argumentaciones alrededor de la cuestión que se plantea.

ACUERDO DE SUMISION

Las partes acordaron someter al árbitro, mutuamente designado, para su decisión final y obligatoria, lo siguiente:

"Determinar si la Autoridad tiene o no facultad para imponer castigar a la luz del Artículo XXII -"G"- del Convenio Colectivo".

ALEGACION DE LA UNION

El Inciso "G" del Artículo XXII y especialmente su Disponiéndose expresa, que hasta tanto se redacte el reglamento disciplinario, regirán las sanciones que imponga el Comité. La Unión interpreta, que ese Disponiéndose, le quita la facultad a la Autoridad para imponer el castigo ya que claramente de él se desprende que las sanciones a imponerse corresponden al Comité y no a la Autoridad. También la Unión señaló que de hacerse en otra forma se estaría destruyendo la presentación de inocencia de la persona castigada, ya que antes de establecerse su culpabilidad o inocencia, la Autoridad ha impuesto un castigo sin brindar la oportunidad a la persona afectada de una defensa ante el Comité.

OPINION

El día 9 de febrero de 1965, en el caso de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, identificado como A 2-41, se emitió una decisión donde se señala que la Autoridad tiene facultad para despedir o suspender. Esta decisión fue emitida, tomándose en consideración especialmente la disposición, la Sección 4 del Artículo XXII del Convenio Colectivo donde se expresa la facultad de la Autoridad para suspender o despedir.

Esta sección dice:

"En caso de suspensión o despido ordenado, por la Autoridad, ésta vendrá obligada a someter la querrela al Comité de Quejas y Agravios dentro de las 72 horas a partir de la fecha de suspensión o despido, etc..." (el subrayado nuestro)

En una interpretación de convenio como es ese caso, es necesario interpretar las disposiciones no en forma aislada, sino a la luz del texto completo del documento sometido a la interpretación. Hacer otra cosa, sería contrario a todos los principios de interpretación de documentos. Es por ello, que tenemos que considerar el texto completo del Convenio o interpretar la Sección "G" del Artículo XXII a la luz de toda la disposición del Artículo XXII y naturalmente tengo que recurrir al laudo emitido en la fecha anteriormente señalada y recurrir a la disposición del Artículo XXII del convenio colectivo para hacer una interpretación de la cuestión sometida.

Para evitar repeticiones, me refiero de nuevo a la Sección 4 del Artículo XXII donde surge una aparente contradicción entre el Disponiéndose sometido para interpretación con dicha Sección. Si vemos el Disponiéndose sometido a arbitraje, en forma aislada, la Unión tiene razón. Es claro, que el Disponiéndose señala que hasta tanto se redacte el reglamento disciplinario regirán las sanciones que imponga el Comité. Eso está claro y no aparece discusión alguna alrededor de ella.

Ahora, Cómo armonizaremos esa disposición con la Sección 4 del Artículo XXII? Ahí es que está la controversia

Para seguir armonizando los puntos señalados por la Unión para sostener su criterio, se levantó también la presunción de inocencia. Es cierto, que bajo el sistema democrático nuestro, se presume la inocencia de toda persona antes de ser juzgada y que tiene que demostrarse la culpabilidad del acusado. Esta presunción de inocencia llega hasta la mesa de la persona que en primera instancia va hacer el juicio, o sea, al Oficial de Relaciones Industriales. En los casos de disciplina, en la relaciones obrero-patronales y en el caso particular de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, hay oficiales asignados para ello, para hacer un juicio sobre los hechos que se someten ante su consideración. El Oficial de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses con la presunción de inocencia llega a una determinación que puede ser correcta o incorrecta, conforme a su criterio al evaluar los méritos del caso. Hasta ahí llega la presunción de inocencia. Una vez evaluado los méritos del caso por el Oficial de Relaciones Industriales se determina si esa persona es culpable o inocente y se señala la pena a imponer, que pueda ser cualquiera que dicte su criterio y conforme con la facultad convenida por el Convenio Colectivo limitada o no limitada.

Una vez tomada esa determinación por el Oficial de Relaciones Industriales, la Unión tiene la potestad de cuestionar esa acción tomada ante el organismo creado por el mismo Convenio Colectivo, o sea, ante el Comité de Quejas y Agravios dentro del tiempo prescrito. Si la Unión no lo hace es que acepta la determinación hecha por el Oficial de Relaciones Industriales y si lo cuestiona es que no está aceptando la determinación hecha por la Autoridad y es entonces que, bajo la presunción de inocencia, se somete el caso al Comité de Quejas y Agravios.

Si aún el Comité de Quejas y Agravios no se pusiera de acuerdo en la determinación hecha por el Oficial de Relaciones Industriales, todavía hay otro procedimiento para someterse ante un Quinto Miembro o Arbitro para que éste haga una determinación final y obligatoria. Todo ese procedimiento, garantiza al empleado afectado, una continua presunción de inocencia. Ante el árbitro una vez sometido o ante el Comité una vez sometido el caso, hay que probar que la persona es efectivamente culpable, la presunción es de que él es inocente. Es por eso que ante el árbitro, se exige por el árbitro, que sea la Autoridad, que demuestre que esa persona es culpable. No es la unión la que tiene que demostrar que esa persona es inocente. El peso de la prueba está en el que impone el castigo. Corresponde a la Autoridad probar que los diez / ^{días} que los quince que la suspensión, que el despido estuvo justificado. Es a ella, a la Autoridad, a quien le corresponde probar el caso, o sea, que existe una justificación; la presunción de inocencia es a favor del empleado afectado. Aún más, la prueba que se exige tiene que ser fuera de toda duda razonable. Por que? Para seguir siendo consistente con la presunción de inocencia. Tiene que probarle al árbitro o al Comité, fuera de toda dudarazonable, que esa persona enjuiciada es culpable fuera de toda duda razonable.

En algunos caso excepcionales, la teoría de la duda razonable no aplica, aplica la teoría de la preponderancia de prueba.

Ante la inconjuntura o la aparente contradicción entre lo Disponiéndose del Disponiéndose de la página 61, o sea, de la Sección "G" del Artículo XXII y de la Sección 4 de ese mismo Artículo, y en armonía con el razonamiento establecido en el laudo de arbitraje anteriormente señalado, emitido el 9 de febrero de 1965, este árbitro continua sosteniendo el criterio de que la Autoridad posee la facultad de imponer castigos, o sea, que esta facultad no solo se limita al despido o suspensión, sino que también a los castigos intermedios. Quien puede hacer lo más puede hacer lo menos.

También cabe señalar que esta decisión está a tono con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el caso del Escambrón Beach Club, donde se faculta a los Comités de Quejas y Agravios y al árbitro para modificar penas. Esta modificación de pena surge precisamente de ese mismo razonamiento, a menos que haya una limitación expresa en el Acuerdo de Sumisión. Esto es, si a un árbitro se le somete la determinación de un castigo o mejor dicho, de un despido, para hacer una determinación sobre la justificación o no justificación, el árbitro puede modificar la pena e imponer un castigo intermedio cuando lo considera que este es severo y que debió haberse puesto otra pena. Utilizando el mismo razonamiento seguido por el Tribunal Supremo, emite esta

DECISION

Se determina que la Autoridad tiene la facultad para imponer castigos intermedios a la luz del laudo emitido y a la luz de la interpretación hecha por el Tribunal Supremo, en el caso del Escambrón Beach Club.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 5 de abril de 1965.

(fdo) OSCAR LAUSELL RAMOS, Arbitro

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
Hato Rey, Puerto Rico

APENDICE "D"

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS PARA EL MES
TERMINADO EL 31 DE MAYO DE 1965

Ingresos:	<u>Incluye</u> <u>Período</u> <u>Huelga</u>	<u>Sin la</u> <u>Huelga</u>	<u>Diferencia</u>
Pasajeros Transportados	\$304,206.13	\$555,742.13	\$ 251,536
Autobuses Fletados	4,668.18	18,077.18	13,409
Anuncios en Autobuses y Cobertizos	7,410.93	7,410.93	-
Otros	<u>1,777.80</u>	<u>1,777.80</u>	<u>-</u>
Total:	<u>\$318,063.04</u>	<u>\$583,008.04</u>	<u>\$264,945</u>
 Gastos de Operaciones:			
Servicio del Taller	\$ 37,928.08	\$ 60,861.08	\$ 22,933
Mantenimiento	22,630.00	45,563.00	22,933
Otros Gastos del Taller	20,915.67	20,915.67	-
Departamento de Tránsito	224,460.10	346,834.10	122,374
Reclamaciones	24,786.02	24,786.02	-
Administración	48,184.65	67,280.65	19,096
Relaciones Públicas	1,674.11	1,674.11	-
Depreciación	<u>44,781.81</u>	<u>66,687.81</u>	<u>21,906</u>
Total:	\$425,360.44	\$634,602.44	\$209,242
Ingresos o (Pérdidas) en Operaciones	<u>\$(107,297.40)</u>	<u>\$(51,594.40)</u>	<u>\$ 55,703</u>
 Otros Gastos o (Ingresos)			
Ingresos	\$ 444.14	\$ 444.14	
Gastos	<u>3,817.31</u>	<u>3,817.31</u>	
Total:	<u>\$ 3,337.17</u>	<u>\$ 3,337.17</u>	
INGRESO NETO O (PERDIDA)	<u>\$(10,670.57)</u>	<u>\$ 54,967.57</u>	<u>\$ 55,703</u>

CERTIFICO:

Que este informe ha sido preparado por la Oficina de Finanzas de la AMA, y el mismo está de acuerdo a los libros y récords de contabilidad de esta Autoridad.

20 de agosto de 1965

Domingo Meléndez
Director de Finanzas

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico, a nombre y en
representación de la Autoridad
Metropolitana de Autobuses,

Revisión

Peticionaria, v. JRT -65-4

Unión de Trabajadores de la
Autoridad Metropolitana de
Autobuses (UTAMA).

Demanda.

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Sr. Pérez Pimentel y los Jueces Asociados Sres. Hernández Matos, Rigau y Dávila.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 1965.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) suscribieron un convenio colectivo en 29 de mayo de 1963 para regir sus relaciones hasta el 31 de diciembre de 1965.

En la interpretación de dicho convenio surgió una controversia entre las partes en relación con la facultad de la Autoridad para disciplinar empleados suyos miembros de la Unión. A fin de resolver la controversia las partes convinieron en someterla al procedimiento de arbitraje dispuesto en el artículo 22 del convenio.

El 9 de febrero de 1965 el árbitro emitió su laudo y resolvió la cuestión a favor de la Autoridad. A pesar de esto la Unión continuó cuestionando la facultad de la Autoridad sobre el asunto resuelto por el árbitro y ante la insistencia de la Unión demandada, la Autoridad accedió y las partes acudieron por segunda vez ante el mismo árbitro y le sometieron la cuestión. En 5 de abril de 1965 el árbitro emitió su segundo laudo resolviendo también a favor de la Autoridad. La Unión demandada se ha negado a acatar los mencionados laudos de arbitraje.

En 26 de abril de 1965 la UTAMA radicó ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, la causa Civil 65-1804, sobre sentencia declaratoria en la cual, en síntesis, solicitaba que se declarasen nulos los antes mencionados laudos y que se ordenase a la Autoridad Metropolitana de Autobuses que se abstuviese de llevar a cabo las acciones disciplinarias que motivaron la controversia. En 12 de mayo de dicho año la Unión emplazó a la Autoridad.

El 11 de mayo de 1965 la Junta de Relaciones del Trabajo, a nombre y en representación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, radicó ante nosotros, a tenor con lo dispuesto en el Art. 9 (2) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. Sec. 70 (2) (c), una petición para que ordenemos a la UTAMA a acatar los laudos de arbitraje emitidos en 9 de febrero y en 5 de abril de 1965 por el Arbitro Oscar Lausell Ramos.

Mediante nuestra Resolución de 16 de junio de 1965 ordenamos, en auxilio de nuestra jurisdicción, la paralización de los procedimientos en el caso Civil 65-1804 pendiente ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan sobre sentencia declaratoria.

Vista la petición de la Junta de Relaciones del Trabajo, el convenio colectivo, los sendos memorandos y alegatos de las partes y demás documentos que obran en autos, declaramos con lugar la petición de la Junta y ordenamos a la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTAMA) acatar y cumplir los laudos de arbitraje emitidos en 9 de febrero y en 5 de abril de 1965 por el Arbitro Oscar Lausell Ramos.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y firma el señor Juez Presidente.

(Fdo.) Luis Negrón Fernández
Juez Presidente

CERTIFICO:

(Fdo.) Joaquín Berrios
Secretario Interino

APENDICE "D"

Estado Libre, Asociado de Puerto Rico
 AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
 Hato Rey, Puerto Rico

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS PARA EL MES
 TERMINADO EL 31 DE MAYO DE 1965

Ingresos:	Incluye Período Huelga	Sin la Huelga	Diferencia
Pasajeros Transportados	\$304,206.13	\$555,742.13	\$251,533
Autobuses Fletados	4,668.18	18,077.18	13,409
Anuncios en Autobuses y Cobertizos	7,410.93	7,410.93	-
Otros	<u>1,777.80</u>	<u>1,777.80</u>	<u>-</u>
Total:	<u>\$318,063.04</u>	<u>\$583,008.04</u>	<u>\$264,945</u>
Gastos de Operaciones:			
Servicios del Taller	\$ 37,928.08	\$ 60,861.08	\$ 22,933
Mantenimiento	22,630.00	45,563.00	22,933
Otros Gastos del Taller	20,915.67	20,915.67	-
Departamento de Tránsito	224,460.10	346,834.10	122,374
Reclamaciones	24,786.02	24,786.02	-
Administración	48,184.65	67,280.65	19,096
Relaciones Públicas	1,674.11	1,674.11	-
Depreciación	<u>44,781.81</u>	<u>66,687.81</u>	<u>21,906</u>
Total:	<u>\$425,360.44</u>	<u>\$634,602.44</u>	<u>\$209,242</u>
Ingresos o (Pérdida) en Operaciones	<u>\$(107,297.40)</u>	<u>\$(51,594.40)</u>	<u>\$ 55,703</u>
Otros Gastos o (Ingresos)			
Ingresos	\$ 444.14	\$ 444.14	
Gastos	<u>3,817.31</u>	<u>3,817.31</u>	
Total:	<u>\$ 3,373.17</u>	<u>3,373.17</u>	
INGRESO NETO O (PERDIDA)	<u>\$(110,670.57)</u>	<u>\$(54,967.57)</u>	<u>\$ 55,703</u>

CERTIFICO:

Que este informe ha sido preparado por la Oficina de Finanzas de la AMA, y el mismo está de acuerdo a los libros y récords de contabilidad de esta Autoridad.

20 de agosto de 1965

Domingo Meléndez
 Director de Finanzas